República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez.
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1464 sobre los Institutos Preparatorios de Niños o de Niñas.— G. O. Nº 6653, del 2 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1464.

Art. 1.—Los establecimientos oficiales denominados hasta ahora "Reformatorios" en las Leyes, Reglamentos Decretos y documentos oficiales, se denominarán de ahora en adelante "Institutos Preparatorios de Niños", si son para varones, e "Institutos Preparatorios de Niñas", si son para hembras.

Art. 2.—El Director General de Reformatorios se denominará de ahora en adelante Director General de Institutos Preparatorios de Niños.

Modificado por Ley 2449 de 1950 L. P.

Art. 3.— El Director General de Institutos Preparatorios de Niños, cuando así lo estime pertinente, podrá actuar como Delegado Social con las funciones previstas para este Delegado en la Ley Nº 623, del 3 de Noviembre de 1941, en vez de los directores, jefes o encargados directos de los Institutos Preparatorios de Niños. En caso contrario, dichos directores, jefes o encargados directos actuarán como Delegados Sociales de acuerdo con la ley ya indicada.

Art. 4.— Desde el primero de Julio de 1947, la Dirección General de Institutos Preparatorios de Niños, en todo lo de carácter administrativo, dependerá de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.